de España, durante las horas de servicio de las mismas hasta el día 14 de junio de 1989, si bien se recomienda como fecha máxima de presentación la del día 10 de dicho mes.

Estos sobres, en los que aparece recuadrada con letras mayúsculas la palabra CERTIFICADO, se presentarán cerrados por el propio elector y habrán de cursarse por correo certificado tal como se establece en el artículo 73.3 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio.

El empleado que reciba el sobre, previamente a su admisión, requerirá la exhibición por parte del interesado del original de su documento nacional de identidad, para comprobar su coincidencia con los datos personales que figuran en el remite del sobre.

En los casos de enfermedad o incapacidad previstos en el artículo 72, c) de la Ley Orgánica 5/1985, el depósito del sobre por medio de representante -apoderado o autorizado-, requerirá si el interesado se halla en España la presentación junto al sobre, del poder notarial especial o de la autorización con la firma legitimada por Notario o, en su caso, copia de dichos documentos si hubieran sido ya expedidos para solicitar el certificado de inscripción en el censo electoral en los que figure también la autorización para depositar el sobre en las oficinas de Correos.

7.2 Los sobres que ajustados al modelo oficial aparezcan depositados como correspondencia ordinaria serán cursados a destino con dicho carácter.

7.3 Las oficinas de destino conservarán los sobres recibidos con carácter certificado hasta el día 15 de junio y los entregarán en dicha fecha a las nueve de la mañana en las Mesas Electorales que correspondan, anotados globalmente en hoja de aviso duplicada, en uno de cuyos ejemplares se recogerá el «recibí» del Presidente de la Mesa o de la persona que lo represente.

Excepcionalmente y en atención a que se trata de la utilización del derecho de sufragio reconocido en el artículo 23 de la Constitución, los sobres recibidos con carácter ordinario se entregarán a las Mesas Electorales anotados en relación duplicada con las mismas formalidades señaladas en el párrafo anterior, al objeto de que las Mesas Electorales conozcan con toda claridad que en el depósito de estos sobres en la oficinas de origen de Correos no se cumplió con lo dispuesto en el artículo 73.3 de la Ley Orgánica 5/1985, que ordena su remisión por correo certificado.

7.4 Durante todo el día 15 de junio se entregarán en las Mesas con idéntidas formalidades, los sobres recibidos hasta las veinte horas.

Los sobres certificados y ordinarios que no puedan ser entregados a las Mesas Electorales por cualquier causa que se hará constar en el reverso de los mismos, se remitirán a la Junta de Zona a los efectos procedentes.

7.5 Asimismo, las oficinas de Correos y Telégrafos conservarán hasta el día 15 de junio toda la correspondencia dirigida a las Mesas Electorales, que entregarán a las nueve horas de dicho día a las Mesas respectivas con las formalidades correspondientes según su clase. Igualmente, se seguirá entregando la que pueda recibirse en dicho día hasta las veinte horas del mismo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 73.4 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio.

7.6 El Servicio de Correos llevará un registro de toda la documentación recibida, que estará a disposición de las Juntas Electorales (artículo 73.4 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio).

Las oficinas de Correos y Telégrafos anotarán en este registro los sobres conteniendo papeletas de voto recibidos por correo, consignándose los siguientes datos: Número del certificado, oficina de procedencia, fecha de imposición, remitente, Mesa Electoral de destino y, en observaciones «voto por correo». Cualquier otro documento dirigido a las Mesas Electorales, así como los sobres conteniendo votos por correo recibidos con carácter ordinario, se anotarán en este registro.

7.7. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 102 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, las oficinas de Correos y Telégrafos adoptarán las medidas necesarias al objeto de que los funcionarios de las mismas se personen en las Mesas Electorales después de finalizado el escrutinio, para recoger un sobre conteniendo documentación electoral previa firma del oportuno recibo EPE 9.8, que habrá de ser cursado al día siguiente a la Junta Electoral a que vaya dirigido.

8. *Voto por correo del personal embarcado*

8.1 De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.° del Real Decreto 377/1989, de 14 de abril, por el que se convocan elecciones al Parlamento Europeo en cuanto se refiere a la restante normativa de desarrollo de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, será de aplicación a dichas elecciones la Orden de Presidencia del Gobierno, de 6 de febrero de 1986, que regula el voto por correo para el personal embarcado, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 33, de 7 del mismo mes, y en el «Boletín Oficial de Comunicaciones» número 16, de 13 de febrero de 1986.

8.2 El personal embarcado a que se hace referencia en el artículo 1.° de dicha Orden podrá solicitar de la correspondiente Delegación Provincial de la Oficina del Censo, un certificado de inscripción en el Censo. conforme se establece en el artículo 2.° de la Orden citada, cursando dicha solicitud por radiotelegrafía.

8.3 Los envíos que depositen las Delegaciones Provinciales del Censo Electoral, conteniendo la certificación de inscripción y las papeletas y los sobres electorales, gozarán de franquicia total, puesto que habrán de ir dirigidos a un puerto de territorio nacional.

8.4 Los envíos que conteniendo la documentación citada en el número 8.3, anterior, dirijan los electores, desde cualquiera de los puertos en el que el buque atraque, a la Mesa Electoral que corresponda, serán cursados por correo certificado y gozarán, asimismo, de franquicia total.

FRANQUICIA POSTAL

9. Los sobres conteniendo documentación electoral que remitan las Juntas Electorales gozarán de franquicia postal y circularán obligatoriamente con carácter certificado, siendo de aplicación respecto a los mismos todas las normas sobre franquicia y las especiales que, en relación con la admisión, curso y entrega de los documentos electorales específica el Reglamento de los Servicios de Correos en los artículos 150 y 151.

Asimismo, gozarán de franquicia postal los sobres conteniendo documentación electoral que remitan la Oficina del Censo Electoral y sus Delegaciones Provinciales.

NORMAS COMPLEMENTARIAS

10. Los funcionarios de Correos y Telégrafos mantendrán la máxima escrupulosidad en sus actuaciones, en evitación de las penas y sanciones en que pudieran incurrir, previstas en el Título I, capítulo VIII, «Delitos e infracciones electorales», de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, que afecta a los funcionarios públicos, con referencia especial al incumplimiento de los trámites establecidos para el voto por correspondencia.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se faculta a la Dirección General de Correos y Telégrafos para dictar cuantas instrucciones de aplicación y desarrollo requiera la mejor ejecución de esta orden.

Segunda.-La presente Orden entra en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 28 de abril de 1989.

BARRIONUEVO PEÑA

Ilmos. Sres. Secretario general de Comunicaciones y Director general de Correos y Telégrafos.

10119 *ORDEN de 28 de abril de 1989 por la que se dictan normas en relación con el franqueo y depósito en el Servicio de Correos de los envíos de propaganda electoral para las elecciones al Parlamento Europeo.*

Por Orden del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno de 28 de abril de 1989 por la que se fijan las tarifas especiales para los envíos de propaganda que han de regir en las elecciones al Parlamento Europeo, que se celebrarán el día 15 de junio de 1989, se dispone la vigencia de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 30 de abril de 1986, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 104, de 1 de mayo siguiente, en cuyo artículo 2.° establece la posibilidad de abonar el importe del franqueo mediante ingreso previo de su importe en las respectivas Delegaciones de Hacienda y se faculta a los Ministerios de Economía y Hacienda y de Transportes, Turismo y Comunicaciones en su artículo 3.° para dictar en el ámbito de sus respectivas competencias las disposiciones necesarias en cuanto al desarrollo y cumplimiento de la misma.

En su virtud, y en uso de dicha autorización, dispongo:

Artículo 1.° Será de aplicación en las elecciones al Parlamento Europeo convocadas por Real Decreto 377/1989, de 14 de abril; la Orden de este Ministerio de 5 de mayo de 1986, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 108, de 6 de mayo siguiente (inserción 10.944), por la que se dictan normas en relación con el franqueo y depósito en el Servicio de Correos de los envíos de propaganda electoral para las elecciones al Congreso de los Diputados y al Senado.

Art. 2.° La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 28 de abril de 1989.

BARRIONUEVO PEÑA

Ilmos. Sres. Secretario general de Comunicaciones y Director general de Correos y Telégrafos.